Publicación de Observaciones

Viceministerio	Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media
Dependencia:	Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa
Tipo de proyecto normativo	Resolución
Nombre del proyecto normativo	«Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones»
Fecha inicial de publicación:	23/11/2018
Fecha final de publicación:	26/11/2018
Número total de observaciones recibidas	14
Número de observaciones extemporáneas recibidas	1

No	FECHA DE LA OBSERVACIÓN	CATEGORÍA DEL COMENTARIO	ARTÍCULO QUE PRETENDE MODIFICAR	OBSERVACIÓN O PROPUESTA DE CAMBIO/PREGUNTAS DESDE LA CIUDADANIA	ARGUMENTOS Y DECISIÓN FRENTE A LA PROPUESTA/ ÁREA ENCARGADA DEL TRÁMITE	FECHA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES/ ÁREA ENCARGADA DEL TRÁMITE	MEDIO POR EL CUAL SE CONTESTÓ LA OBSERVACIÓN	FECHA O RADICADO	MODIFICACIONES AL PROYECTO NORMATIVO	CAMBIO REALIZADO
1	26/11/2018	General		Teniendo en cuenta el Proyecto de Resolución «Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones», me permito recomendar a ustedes tener en cuenta que a los docentes que estuvimos en comisión sindical hasta este año y como no contamos con las evaluaciones de desempeño requeridas para participar en el proceso se nos debe dar un tratamiento especial, por cuanto para dirigentes sindicales en la ECDF II no se tuvo en cuenta las evaluaciones de desempeño. Por lo anterior solicito agregar un parágrafo para que a decentes como yo que estuvimos en comisión sindical durante el ultimo año se nos permita realizar la ECDF III como directivos sindicales en virtud del fuero sindical establecido en el Articulo 406 literal C del Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto se nos permita realizar este proceso como docentes de aula sin que sea requisito acreditar las dos ultimas evaluaciones de desempeño, ya que como lo indique antes, por haber estado en comisión sindical para mi caso en particular no cuento con ellas.	No se acepta la propuesta por las siguientes razones: La evaluación de desempeño laboral del docente o del directivo docente, entendida como la ponderación del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña y del logro de resultados a través de su gestión, se realiza al terminar cada año escolar a los docentes o directivos docentes que hayan servido en el establecimiento por un término superior a tres (3) meses durante el respectivo año académico. Por el ámbito de aplicación del Decreto Ley 1278 de 2002, la evaluación de desempeño es aplicable a todos los docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media y los que se asimilen que se hayan vinculado a partir de la vigencia del decreto aludido. Dado que el Decreto 1278 de 2002 no consagró excepciones para la aplicación de la evaluación de desempeño a docentes y directivos docentes, es claro que aquellos educadores que al terminar cada año escolar no hayan servido en el establecimiento por un término superior a tres (3) meses durante el respectivo año académico, no serán sujetos de evaluación de desempeño. Es necesario tener en cuenta que no existe en el sector educación una disposición normativa que permita una evaluación de la labor sindical pues, se insiste, las evaluaciones vigentes tiene que ver con el ingreso (evaluación de periodo de prueba), el ascenso o reubicación (Evaluación de competencias), y para la permanencia, esto es la evaluación de desempeño, la cual como ya se mencionó tiene como objeto verificar los niveles de idoneidad y eficiencia de los educadores en el desempeño de sus funciones del cargo, de ahí que el requisito mínimo para acceder a ella, consista en el ejercicio de su labor en en el establecimiento por un término superior a tres (3) meses durante el respectivo año académico. Cabe precisar que el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015 dispone los requisitos para participar en la evaluación para ascenso y reubicación , razón por la cual solamente pueden participar aquellos educadores que cumplan a cabalidad con estos.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**No**	**N/A**
2	26/11/2018	General		Me informaron que a éste correo se podía escribir cualquier inquietud o sugerencia frente a la tercera cohorte; con base a la convocatoria anterior sería importante que el ICFES esté obligado a revisar nuevamente el vídeo cuando se haga reclamación puesto que el año pasado, por ejemplo, en mi caso, todo salió en sobresaliente, las observaciones de los pares fueron "buena práctica docente", pero cuando revisé la parte de ambiente de aula decía mínimo y una observación que decía que por parte del docente y entre los estudiantes hubo irrespeto y que el docente no tomó cartas en el asunto, situación que no sucedió además ilógico una observación de esas frente a las observaciones de los pares; hice la reclamación al ICFES y me contestaron que ellos no revisaban nuevamente el vídeo que revisaban era el puntaje si estaba mal.	No se acepta el comentario por las siguientes razones: Es importante tener en cuenta que en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015 Subrogado en sus Secciones 1, 2, 3 Y 4 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, por el Decreto 1657 de 2016 se dispone que "A partir del día siguiente hábil de esta publicación, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma" etapa en la cual el educador podrá exponer los argumentos fácticos y jurídicos que fundamenten las inquietudes respecto de la calificación asignada a los instrumentos de la ECDF. Esta etapa que se reitera en el artículo 15 del proyecto de resolución objeto de observaciones.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**No**	**N/A**

3	26/11/2018	Especifico	Artículo 13	"Artículo 13. Ponderación de la evaluación de carácter diagnóstico formativa y Parágrafo 2: A los docentes que se desempeñen en aulas multigrado no se les aplicará el instrumento de encuestas". * En qué instrumento o formato se identifica el aula multigrado (video, cargue de información, inscripción, etc)? * A cuáles encuestas se refieren, Autoevaluación y/o Encuesta a estudiantes? * En el caso de docentes que laboran en algunas zonas rurales y/o difícil acceso en BÁSICA SECUNDARIA con aulas multigrado, cual sería la valoración o ponderación en este ítem? * Cuáles son las implicaciones de la no aplicación de dichas encuestas en el Resultado Final de la ECDF III, a los docentes que ejercen en aulas multigrado?	El aula multigrado se identifica a partir de los reportes que hacen las entidades territoriales en los sistemas de información del MEN. Cundo se hace mención a que a los docentes que atienden multigrado no se aplican encuestas se está haciendo referencia al instrumento denominado "encuesta a estudiantes", pues así esta dispuesto en el literal a numeral 3 del artículo 9 del proyecto de resolución objeto de observaciones. Además debe tenerse en cuenta que la autoevaluación se aplica a todos los cargos, niveles y áreas tal como esta dispuesto en el cuadro de ponderación de la evaluación dispuesto en la resolución publicada para observaciones. En aquellos eventos en los que docentes de básica secundaria esten registrados con multigrado -y al no ser aplicables las encuentas de estudiantes- la ponderación correspondera a los instrumentos y ponderaciones que se aplican a los "Docentes de preescolar hasta grado quinto, incluido este último". La consecuencia de no aplicar encuesta de estudiantes a los docentes de aulas multigrado es que el 5% equivalente a la encuesta de estudiantes se distribuye de la siguiente manera: 2.5% se agrega al porcentaje de autoevaluación y el otro 2.5% se agrega al porcentaje de evaluación de desempeño.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**No**	**N/A**
4	25/11/2018	General		La hermenéutica que se le da al documento concluye que el único requisito necesario para participar en el concurso son tener tres años como docente de carrera incluyendo periodo de prueba y dos evaluaciones de desempeño, sería conveniente dejar de manera taxativa que los docentes que participarán en el 12% de la ECDF2 pueden presentarse también en esta convocatoria. Así mismo dar claridad taxativa referente a los docentes que cumplen los requisitos de tiempo durante el proceso, pueden hacer parte del concurso o deben tener este requisito cumplido de los tres años al momento de la compra del PIN.	En principio se debe tener en cuenta que una de las responsabilidades de la entidad territorial certificada en educación -dispuesta en el artículo 2.4.1.4.2.2 del Decreto 1075 de 2015 Subrogado en sus Secciones 1, 2, 3 Y 4 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, por el Decreto 1657 de 2016 es la de "Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto", luego son las entidades territoriales certificadas en educación las encargadas de verificar cuales educadores cumplen los requisitos del artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015 entre ellos el haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en período de prueba. En lo que tiene que ver con la propuesta de que puedan participar los docentes que se encuentran en el 12% de los cursos es necesario manifestar que, en cumplimiento de lo acordado con FECODE el 16 de junio de 2017 (Acuerdo No. 10), el Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, surtió todas las actuaciones necesarias para lograr la emisión de un decreto reglamentario, que posibilite la realización de cursos de formación para los docentes, que habiendo presentado la ECDF que inició en el año 2016 y concluyó en el año 2017, no aprobaron la misma; para lo cual fue emitido el Decreto 2172 de 2018. Ahora bien, este grupo de educadores aún no ha cumplido con los requisitos necesarios para ascender o reubicarse de grado en los términos en que participaron en la cohorte ECDF 2016-2017, toda vez que no han superado dicho curso y, por ende, no han acreditado ante su entidad territorial certificada la aprobación del mismo, paso obligado de conformidad con la normatividad vigente. Por lo tanto, no es posible realizar pronunciameiento alguno en esta disposición normativa previendo una aprobación que no ha surtido. En cuanto a la solicitud de aclaración de los requisitos para participar, es importante precisar que el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015 dispone los requisitos para participar en la evaluación, entre ellos el cumplimiento de los tres (3) años de servicio, razón por la cual los mismos deben ser acreditados desde la etapa de inscripción.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**No**	**N/A**
5	24/11/2018	General		Buenas tardes. De acuerdo a la lectura realizada se observs que el video es la unica forma de demostrar parte de las competencias del docente.Me pregunto ¿sera que con todos esos miles de videos es posible realizar una retroalimentacion de todos los docentes?.¿que hace el men con todo eso?.tanto que exigen innovacion en los docentes y esa forma de video ya repetitiva para muchos que hemos hecho nuestro video y de nada sirvio.	Tal y como se dispuso en el artículo 7 del proyecto de resolución publicado para observaciones, la ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical; su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo. Por ello dicha evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador. Cabe precisar que en los procesos ECDF anteriores el ICFES suministró una retroalimentación respecto de los criterios objeto de dicha evaluación.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**No**	**N/A**
6	24/11/2018	General		Respetuosamente solicito por favor nos incluyan a los docentes nuevos que cumplimos los 3 años al 30 de junio de 2019 inclusive, con el derecho de participar en la convocatoria para ascenso con dos evaluaciones de desempeño y la del periodo de prueba, pues en mi caso cumplo 3 años en el 2019 y resultaría muy afectada, si nos dejan por fuera.	No se acepta el comentario por que debe tener en cuenta que una de las responsabilidades de la entidad territorial certificada en educación -dispuesta en el artículo 2.4.1.4.2.2 del Decreto 1075 de 2015 Subrogado en sus Secciones 1, 2, 3 Y 4 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, por el Decreto 1657 de 2016 es la de "*Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto* ", luego son las entidades territoriales certificadas en educación las encargadas de verificar cuales educadores cumplen los requisitos del artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015 entre ellos el haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en período de prueba. Cabe precisar que el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015 dispone los requisitos para participar en la evaluación , razón por la cual los mismos deben ser acreditados desde la etapa de inscripción	29/11/2018	Correo electronico Correo electronico	29/11/2018 29/11/2018	**No**	**N/A** **N/A**

7	24/11/2018	General		*No se hace explícito que los efectos fiscales se hagan efectivos desde enero del 2019, ya nos escamotearon (desaparecieron), con las dilaciones, el año 2018. Por no mencionar también la misma desaparición del año 2016, para quienes hubiesen aprobado la evaluación de competencias al menos una vez, acto entre otras cosas, inconstitucional. Y por los plazos indicados, que siempre se prorrogan, noviembre o diciembre de 2019, fin del proceso, se convertirá en febrero o marzo de 2020. Ellos saben que un paro indefinido del magisterio es inminente y van a aprovechar la situación para mezclar las dos cosas y demorar el proceso. Ese es un punto, el de los efectos fiscales en 2019, sobre el cual no se puede transigir.	En atención a la observación nos permitimos manifestar que el tema de los efectos fiscales está dispuesto de manera expresa en el inciso 6 del artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015 Subrogado en sus Secciones 1, 2, 3 Y 4 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, por el Decreto 1657 de 2016 que dice: "*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos* ", razón por la cual la administración no puede conceder efectos distintos a los contemplados en la norma en cita.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**No**	**N/A**

8	23/11/2018	Especifico	Artículo 9.	Por medio del presente email, me permito hacer "sugerencia", al Proyecto de Resolución «Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones». Soy docente, nombrado en propiedad hace 8 años y actualmente me encuentro laborando en propiedad en una Normal Superior como docente de pedagogía y realizo la petición que se revise: El articulo 9, literal C, numeral 1, que reza "Docentes: la grabación debe enfocarse en la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula, de ahí que debe registrarse la clase que le corresponda impartir al docente en el establecimiento educativo." y el articulo 12 b, literal 2 que reza " 1. Los vídeos de los docentes serán evaluados por pares que preferiblemente desarrollen su práctica en el mismo nivel educativo, en la misma área o cargo y que tengan un nivel de formación académica cuando menos igual al del docente evaluado". En la ECDF anterior, me vi afectado en el proceso de evaluación y revisión de mi practica pedagógica, ya que en ningún lado aparecía la opción de docente en pedagogía o técnicas pedagógicas y me toco inscribirme fue a ética, pero con mi clase de pedagogía y el par que me evalúo no fue de mi misma área o cargo, viendo así afectado mi derecho a la igualdad de oportunidades frente a mis demás colegas. Por lo anterior, solicito que se modifique y se tenga en cuenta a los docentes que estamos nombrados en propiedad y que no pertenecemos a las áreas fundamentales que reglamenta	Por tratarse de un requerimiento asociado al procedimiento que se adelantará y a la plataforma de inscripción, el cual no afecta la estructura y el articulado del proyecto de resolución, el mismo será revisado con el Icfes, sin apartarse de las áreas obligatorias y fundamentales, y los objetivos de los distintos niveles educativos que se encuentran estipulados en la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**No**	**N/A**
9	23/11/2018	Especifico	Artículo 18. Otras disposiciones-Cronograma.	Teniendo en cuenta que los comentarios o sugerencias del proyecto de acto administrativo de las reglas y estructura de la ECDF III corte incluye al 26 de noviembre de 2018 y que el calendario de expedido por el MEN (Resol 017431 de octubre 30 de 2018) indica que la fecha de apertura y divulgación de dicho proceso se realizará desde la fecha de publicación hasta el 26 de noviembre de 2018; sugiero que dicha fecha se modifique teniendo en cuenta que lo mas probable es que al 26 de noviembre de 2018, no sea posible legalizar el proyecto en discusión para poder dar cumplimiento a las fechas indicadas en el cronograma establecido.	Se acepta el comentario y se procede a la modificación del artículo 18. Otras disposiciones-Cronograma, en el apartado sobre apertura y divulgación de la Convocatoria de la III Cohorte se menciona que el periodo de ejecución sería del 1 al 26 de noviembre, se procede a la modificación del periodo de ejecución, el cual irá hasta el 3 de diciembre.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**SI**	**Modificación del artñiculo 18, extendiendo la primera etapa hasta el 3 de diciembre.**
10	26/11/2018	General		Consideró que en la resolución de ECDF cohorte 3 se debe especificar que docentes pueden presentarse, pues no es claro si los que nos presentamos en la cohorte 2 nos podemos presentar . Pues lo requisitos que se piden para poder presentarse los cumplimos muchos (o todos) de los docentes que nos presentamos en la cohorte 2	No se acepta el comentario por las siguientes razones: En principio se debe tener en cuenta que una de las responsabilidades de la entidad territorial certificada en educación -dispuesta en el artículo 2.4.1.4.2.2 del Decreto 1075 de 2015 Subrogado en sus Secciones 1, 2, 3 Y 4 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, por el Decreto 1657 de 2016 es la de "Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto", luego son las entidades territoriales certificadas en educación las encargadas de verificar cuales educadores cumplen los requisitos. Cabe precisar que tanto en el artículo 2.4.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015 como en la resolución publicada para observaciones se disponen los requisitos para participar en la evaluación, razón por la cual los mismos deben ser cumplidos por los educadores.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**No**	**N/A**
11	26/11/2018	General	Artículo 11.	Anexo una recomendación y sugerencia sobre el parágrafo del articulo 11 en formato WORD, sobre el Proyecto de Resolución «Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones». EL artículo 11. De los pares evaluadores, en su parágrafo, … En tal sentido, a los docentes que resulten seleccionados como pares evaluadores se les podrá hacer un reconocimiento económico mediante el pago de honorarios, el cual no podrá superar un valor equivalente a dos y medio días de salario mínimo legal vigente. Faltó especificar si esos honorarios corresponden al total del número de vídeos evaluados o si corresponde por cada vídeo que se evalúe. Recomiendo en este parágrafo del artículo 11, especificar y determinar si los honorarios	En atención a su solicitud de aclaración se informa que este punto tendrá el mismo tratamiento que se dio en anteriores convocatorias, principalmente en la regida por la Resolución 22453 de 2016, que en su artículo 10 estipuló: "Para efectos de esta resolución, la actividad de par evaluador debe ser entendida como una actividad conexa a la función docente. En tal sentido, a los docentes que resulten seleccionados como pares evaluadores se les podrá hacer un reconocimiento económico mediante el pago de honorarios, el cual no podrá superar un valor equivalente a dos y medio días de salario mínimo legal vigente." En este sentido la labor conexa contemplada en esta disposición, y que no debe conllevar a una desescolarización, corresponderá a un tope máximo de honorarios fijados para el ejercicio de la labor de par evaluador por cada video valorado satisfactoriamente.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**No**	**N/A**
12	26/11/2018	Especifico	Artículo 18. Otras disposiciones-Cronograma.	Sobre el proyecto «Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones" me permito hacer las siguientes observaciones. Con Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018, el Ministerio de Educación Nacional fijó el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de que trata el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación en el nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma, que inicia trámites en el año 2018 y se desarrollará en el año 2019, y allí se dispone que la Apertura y divulgación de la convocatoria de la III Cohorte, se efectuara entre el 1 al 26 de noviembre de 2018, sin embargo, no es posible que esta entidad profiera el acto administrativo sin que el Ministerio de Educación Nacional fije las reglas y la estructura para el proceso de evaluación, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.1.4.3.2 del Decreto 1075 de 2015 el acto administrativo de convocatoria debe contener por lo menos los siguientes aspecto: 1.-Requisitos exigidos para participar en el proceso de evaluación. 2.-Metodología y condiciones de inscripción en la evaluación y período de aplicación. 3.-Costo, lugar y fechas para la adquisición del NIP. 4.- Información sobre los criterios y las características del instrumento de evaluación. 5.- Modalidades de consulta del resultado individual educador. 6.-Información sobre procedimientos para presentar reclamaciones. 7.- Medios divulgación del proceso.	Se acepta el comentario y se procede a la modificación del artículo 18. Otras disposiciones-Cronograma, en el apartado sobre apertura y divulgación de la Convocatoria de la III Cohorte se menciona que el periodo de ejecución sería del 1 al 26 de noviembre, se procede a la modificación del periodo de ejecución, el cual irá hasta el 3 de diciembre.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**SI**	**Modificación del artñiculo 18, extendiendo la primera etapa hasta el 3 de diciembre.**
				FECODE insiste que dentro de la publicación del acto administrativo respectivo, a emitirse en próximos días, se mantengan los términos que se encuentran en la propuesta de texto enviado por FECODE, el 8 de noviembre de 2018, pero que fueron modificados o no tenidos	Atendiendo a las observaciones presentadas al proyecto de resolución por el cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones, nos permitimos pronunciarnos a cada una de ellas de la siguiente forma: 1. En cuanto al cambio de la palabra "recomendaciones" por "lineamientos", resulta pertinente aclarar que la Comisión de Implementación, contemplada en el proyecto normativo, tal como se trató en las diferentes mesas de concertación, tendrá un rol consultivo y asesor, cuyas decisiones no serán vinculantes, toda vez que, de conformidad con la normatividad vigente, la postestad para definir los aspectos y características de esta evaluación recaen en el Ministerio de					

13	26/11/2018	Especifico	Artículos 9 y 18.	en cuenta por el Ministerio de Educación en la última versión del proyecto. 1. Hoja 11, artículo 9º, numeral 1, literal b) EL Ministerio de Educación cambio la palabra lineamientos por "recomendaciones" que realice la Comisión de Implementación. 2. Hoja 13, artículo 9º, numeral 2. Autoevaluación. –cambiaron la palabra calificación por "valoración". 3. Hoja 15, artículo 9, numeral 4. El Ministerio de Educación no tuvo en cuenta nuestra siguiente redacción: "En ningún caso los errores de las ETC en la actualización de esta información afectarán los resultados de las calificaciones. 4. Incluir en el cronograma, publicación por parte de las Entidades Territoriales Certificadas del listado definitivo de aspirantes que no interpusieron reclamación a los resultados. (3 de septiembre de 2019). Igualmente, reiteramos nuestra posición, sustentada en las conversaciones sostenidas desde el 3 de octubre de 2018 y, precisadas en misiva dirigida al Ministerio de Educación el pasado 8 de noviembre, según la cual a la III Cohorte de la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa, pueden presentarse y a la vez participar de este proceso, todos los Docentes y Directivos Docentes que tengan los requisitos, incluidos quienes desarrollen y aprueben el curso de formación, correspondiente al 12% de la II Cohorte de la E.C.D.F. Para el efecto exigimos todas las garantías, empezando por la convocatoria inmediata de los cursos referidos, para la cual no se ha expedido el acto administrativo de convocatoria.	Así que, de conformidad con la normatividad vigente, la postestad para definir los aspectos y características de esta evaluación recaen en el Ministerio de Educación Nacional. Al contener la palabra lineamientos, en su definición y esencia, la obligatoriedad del cumplimiento y la equivalencia a un mandato, no resulta procedente acceder a esta solicitud de modificación. 2. Se accede al cambio de la palabra "valoración" por "calificación" en el artículo 9 del proyecto de resolución. 3. La no inclusión de la expresión "En ningún caso los errores de las ETC en la actualización de esta información afectarán los resultados de las calificaciones", obedece a que no se puede prejuzgar una actuación administrativa que no ha ocurrido y que daría pie a que las ETC puedan cometer yerros en su labor. Sumado a lo anterior, a lo largo del texto del acto administrativo proyectado, se encuentran definidas responsabilidades de las entidades territoriales certificadas que deben cumplirse a cabalidad. Lo anterior no implica que, de presentarse situaciones que afectan a los educadores, que son totalmente ajenas a sus responsabilidades y que sean atribuibles a la ETC, ésta no deba responder por su acción u omisión. 4. Se accede a la inclusión de la etapa de "Publicación por parte de las Entidades Territoriales Certificadas del listado definitivo de aspirantes que no interpusieron reclamación a los resultados", proyectada para el 3 de septiembre de 2019. Sobre esta etapa es necesario indicar que la mencionada etapa no fue discutida dentro de las mesas de revisión, sin embargo se realiza la modificación. En cuanto al requerimiento final, asociado a los cursos de cursos de formación, es necesario manifestar que, en cumplimiento de lo acordado con FECODE el 16 de junio de 2017 (Acuerdo No. 10), el Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, surtió todas las actuaciones necesarias para lograr la emisión de un decreto reglamentario, que posibilite la realización de cursos de formación para los docentes, que habiendo presentado la ECDF que inició en el año 2016 y concluyó en el año 2017, no aprobaron la misma; para lo cual fue emitido el Decreto 2172 de 2018. Ahora bien, este grupo de educadores aún no ha cumplido con los requisitos necesarios para ascender o reubicarse de grado en los términos en que participaron en la cohorte ECDF 2016-2017, toda vez que no han superado dicho curso y, por ende, no han acreditado antesu entidad territorial certificada la aprobación del mismo, paso obligado de conformidad con al normatividad vigente. Por lo tanto, no es posible realizar pronunciameiento alguno en esta disposición normativa previendo una aprobación que no ha surtido.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**SI**	**1. Se modifica la palabra "valoración por "calificación". 2. Se incluye la etapa propuesta en el cronograma.**
14	26/11/2018	General		Sobre el proyecto de resolución que El Ministerio de Educación publicó en su página web, mediante el cual establece las reglas y la estructura del proceso de evaluación que trata los artículos 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones. Me podrían explicar que significa la letra B entre paréntesis?	La letra (B) que aparece en el cuadro de ponderaciones simplemente se colocó para diferenciar las columnas de ponderación de cada uno de los cargos, áreas y niveles, de la columna de escala de valoración que esta identificada con laletra (A).	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**No**	**N/A**
15	27/10/2018	Especifico	Artículo 18. Otras disposiciones-Cronograma.	Considero que el cronograma debe modificarse pues el mes de divulgación según borrador es noviembre y eso ya no sucedió. Gracias	Se acepta el comentario y se procede a la modificación del artículo 18. Otras disposiciones-Cronograma, en el apartado sobre apertura y divulgación de la Convocatoria de la III Cohorte se menciona que el periodo de ejecución sería del 1 al 26 de noviembre, se procede a la modificación del periodo de ejecución, el cual irá hasta el 3 de diciembre.	29/11/2018	Correo electronico	29/11/2018	**SI**	**Modificación del artñiculo 18, extendiendo la primera etapa hasta el 3 de diciembre**